DR. ANTONIO QUEVEDO (1900 - 1987)
DR. ALEJANDRO PONCE Y CARBO (1918 - 1988)
DR. JUAN M. QUEVEDO
DR. ALEJANDRO PONCE MARTINEZ
DR. ALFREDO GALLEGOS BANDERAS
DR. ANTONIO MARTINEZ BORRERO
DR. ROQUE ALBUJA IZURIETA
DR. SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO
DR. ALEJANDRO PONCE VILLACIS
DR. LUIS PONCE PALACIOS
DRA. MONSERRAT BARRENO BRAVO
DR. ANTONIO MARTINEZ MONTESINOS
DR. SANTIAGO JARA REYES
DR. PABLO GONZALEZ FERNANDEZ
DR. RICARDO FERNANDEZ DE CORDOVA
DRA. LOURDES CUESTA ORELLANA
DR. MARCO AVILA RODAS
DR. AGUSTIN SALAZAR CORDOVA
DRA. CRISTINA PONCE VILLACIS

QUEVEDO & PONCE
ESTUDIO JURIDICO

OFICINA PRINCIPAL
TORRE 1492 AV. 12 DE OCTUBRE Y LINCOLN 16TO. PISO
APARTADO: 17-01-600
TELÉFONOS: 593 2 2986-570
FAX: 593 2 2986-580
QUITO - ECUADOR

Web: www.quevedo-ponce.com
Correo E.: quepon@quevedo-ponce.com

CASILLA JUDICIAL 572

GUAYAQUIL: VELEZ 220 Y CHILE OF. 1003
TELÉFONOS: 593 4 2534-634
FAX: 593 4 2534-888
CORREO E.: quepongy@quevedo-ponce.com

CUENCA: EDIF.: CÁMARA DE INDUSTRIALES
FLORENCIA ASTUDILLO Y ALFONSO
CORDERO OF. 702/703
TELÉFONOS: 593 7 2880-705
FAX: 593 7 2882-853
CORREO E.: queponcue@quevedo-ponce.com

MANTA: AVENIDA 4, CALLE 7
EDIF.: TORRE CENTRO OF. 902
TELEFAX: 593 5 2624-222
593 5 2624-972
CORREO E.: manta@quevedo-ponce.com

MIRAVALLE: BERNAVÉ LOVATO S23-49
MIRAVALLE. CUMBAYÁ
TELÉFONO: 593 2 2897 567
593 2 2897 846
FAX: 593 2 2897 567
EXT. 206
CORREO E.: agustin.salazar@quevedo-ponce.net

Juicio No. 2013-0129

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

Yo, Silvia María del Rosario Naranjo Torres, en mi calidad de representante Legal de la Fundación Hogar de Capacitación y Amparo para Personas Especiales, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 a 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN contra su sentencia de 11 de julio de 2013, dictada dentro de la acción de ***habeas data*** que siguió mi representada contra el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Juicio No. 2013-0129.

I. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES:

1. Comparezco por los derechos que represento, legitimada de conformidad con lo establecido por el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues mi representada, la Fundación HOCAMPE, fue parte del proceso al que en apelación correspondió el número 2013-0129 ante esta Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
2. La sentencia contra la cual se interpone esta acción, esto es, el fallo dictado el 11 de julio de 2013 por esta Primera Sala de Garantías Penales la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada y no existe contra la misma recurso alguno dentro de la legislación, hallándose por tanto agotados todos los recursos ordinarios disponibles.

3. Los derechos constitucionales violados en la decisión judicial son: el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75, Constitución, y Art. 25, Convención Americana de Derechos Humanos), el derecho al debido proceso (Art. 76, Constitución, y Art. 8, Convención Americana de Derechos Humanos), el derecho a la propiedad (Art. 66 numeral 26 de la Constitución, y Art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82, Constitución), el derecho de petición (Art. 66 numeral 23 de la Constitución), y los derechos a la inclusión, trato igualitario, asistencia, educación, y atención prioritaria y especializada a personas con discapacidad (Art. 11, numeral 2, Art. 35, Art. 48, y Art. 341, Constitución) entre otros derechos garantizados por la Constitución y por instrumentos internacionales de derechos humanos.
4. Por lo tanto se verifica el cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos por los artículos 61 y 62 de la la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por el Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional.

II. ARGUMENTO CLARO SOBRE LOS DERECHOS VIOLADOS Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

A. INTRODUCCIÓN

5. La presente acción extraordinaria de protección se interpone por violaciones al debido proceso y a derechos humanos que afectan a las beneficiarias de la "Fundación Hogar de Capacitación y Amparo para Personas Especiales", vulneraciones de derechos que ocurrieron en la tramitación de la acción jurisdiccional de ***habeas data*** que dicha Fundación interpuso contra el Ilustre Municipio de Quito.

6. Luego de que la Fundación "Hogar de Capacitación y Amparo para Personas Especiales" repetidamente solicitara al Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito la rectificación de información respecto al costo del inmueble de su propiedad, y que tal petición que no fuera atendida, mi representada interpuso acción de ***habeas data***, a fin de

que el juez constitucional ordenara, como lo disponen la Constitución y la Ley, la rectificación de información solicitada. Sin embargo los jueces que conocieron la acción jurisdiccional se negaron a concederla supuestamente por considerar que sería improcedente la acción al existir declaratoria de utilidad pública sobre el inmueble en cuestión.

7. No existe ninguna norma que establezca la improcedencia de la acción de ***habeas data*** en casos en que el bien respecto al cual se solicita rectificación o actualización de datos se encuentre sometido a un proceso de declaratoria de utilidad pública. Tampoco existe norma alguna por la cual se establezca que el juez constitucional pueda entrar a analizar las posibles motivaciones que tenga la accionante para solicitar la rectificación de información en archivos públicos, debiendo únicamente disponer la respectiva enmienda si la autoridad requerida se ha negado a hacerla. Por lo tanto los jueces que decidieron en negar la acción de ***habeas data*** planteada restringieron, arbitraria e ilegalmente, la garantía jurisdiccional y violaron con dicha actuación el derecho al debido proceso entre otros derechos constitucionales fundamentales.

B. ANTECEDENTES QUE MOTIVARON LA ACCIÓN DENTRO DE LA CUAL SE PRODUJERON LAS VIOLACIONES DE DERECHOS

8. Con fecha 16 de diciembre de 1994 se creó la Fundación HOCAMPE con la finalidad de establecer un sistema de protección y promoción integral para las personas con parálisis cerebral y retardo mental leve o moderado; procurar educación y rehabilitación física, síquica, y social, a estas personas; y promover, financiar y dirigir programas destinados a brindar albergue, alimentación, cuidado diario, atención terapéutica, ayuda sicológica, capacitación y apoyo en todo sentido a jóvenes y adultos en esta condición.

9. El 8 de marzo de marzo de 1995 dicha Fundación adquirió, ante el Dr. Raúl A. Gaybor Secaira, Notario Vigésimo Quinto del Cantón Quito, de la señora Luz Marina Aguirre viuda de Estrella e hijos, los lotes de terreno signados con los números uno y dos, con una superficie de mil cien metros cuadrados cada uno, ubicados en la Octava Transveral, vía a Cununyacu, Sector San Antonio Tolagasi, Parroquia de Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito. El objeto de dicha adquisición fue la construcción de un centro

para la atención de niñas y mujeres con discapacidad intelectual. La escritura de compraventa se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Quito con fecha 13 de febrero de 2013.

10. Con fecha el 15 de agosto de 2012 el referido inmueble, al que corresponde la clave catastral número: 20017 02 002 000 000 000, fue declarado de utilidad pública, mediante Resolución No. 237/2012, por el Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con lo cual quedaron frustrados los planes de construcción de una escuela para la atención de jóvenes con discapacidad intelectual en dicho predio. Sin embargo, de acuerdo a la Ley y a la Constitución, la Fundación debe ser indemnizada por la privación de su propiedad y recibir por el bien expropiado el pago íntegro del valor comercial real del terreno.
11. Sin embargo, de acuerdo a la documentación que se aparejó a la Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública, con la cual fui notificada, el valor por metro cuadrado del terreno de HOCAMPE era de USD 44,07 (cuarenta y cuatro con 07/100 dólares de los Estados Unidos de Norte América con 07/100), cuando es bien conocido que los inmuebles de la zona están valorados por sobre los USD 100 el metro cuadrado.
12. Por existir varias ilegalidades visibles en dicha declaratoria, la resolución fue impugnada el 5 de septiembre de 2012. En tal ocasión, además de impugnar la validez legal de la Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública No. 237-2012, por cuanto adolecía de diversas nulidades, solicité también, a nombre de mi representada: a) que se realizara un nuevo avalúo del bien, tomando en cuenta el valor comercial real de otros inmuebles de la zona; y b) que en caso de llegarse a expropiar el inmueble se tomara en cuenta la totalidad del predio, según lo previsto en el artículo 447 del COOTAD, y no solamente los 1778,40 metros cuadrados de área afectada.
13. Además, el 11 de octubre de 2012 solicité expresamente al Administrador General del Municipio de Quito, a nombre de la Fundación HOCAMPE, la rectificación y actualización del valor del inmueble en todos los documentos que constan en los archivos del Municipio por no ser correcto que el precio por metro cuadrado fuera de USD 44,07, siendo este en realidad superior a USD 100. Para este efecto aparejé un informe por el cual se determinada que el valor por metro cuadrado de terreno del inmueble en cuestión

era de USD 135. Dicho informe, aparejado al petitorio, fue realizado por el Ingeniero en Construcciones, Edmundo Gutiérrez, profesional que se encuentra registrado tanto en el Colegio de Ingeniero Civiles de Pichincha como en la lista de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura de Pichincha. El Municipio de Quito no respondió a la petición ni rectificó la información respecto al costo del inmueble.

14. El 11 de octubre de 2012 (notificación de 18 de octubre de 2012), a pesar de que había fenecido el plazo para que la municipalidad rechazara la impugnación presentada el 5 de septiembre de 2012, según lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Modernización del Estado (en relación con el plazo establecido en los artículos 387 y 450 del COOTAD), el Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Resolución No. IMP-32-2012, ratificó su Resolución Administrativa de Declaratoria de Utilidad Pública No. 237/2012 por la cual declaró el bien en utilidad pública. En dicha resolución no atendió ni a la petición de que se realizara un nuevo avalúo ni a la petición de que se rectificara la información, constante en documentos municipales, respecto al costo por metro cuadrado del inmueble.
15. Por otra parte, el 15 de enero de 2013 la Fundación HOCAMPE insistió en lo solicitado el 11 de octubre de 2012, es decir, en que se rectificara, en todos los documentos en poder de la municipalidad, la información respecto al valor del inmueble en cuestión, por consta en dichos documentos, erradamente, que el valor por metro cuadrado es de USD 44,07 cuando en realidad es superior a USD 100. Nuevamente se mencionó, en tal ocasión, el informe del perito avaluador Ing. Edmundo Gutiérrez.
16. Más allá de aquello, contra la resolución IMP-32-2012 mi representada interpuso recurso extraordinario de revisión el 15 de febrero de 2013 y solicitó, con tal ocasión, nuevamente, que se realizara un nuevo avalúo del bien. A ese recurso, se le asignó, en la municipalidad, el número de trámite 0001404. Dicho recurso, jamás fue resuelto por el Señor Alcalde sino que, mediante resolución de 24 de abril de 2012, suscrita por el Subprocurador Metropolitano Ab. Diego Pereira, que resolvió inadmitir a trámite el recurso interpuesto sin que autoridad alguna conociera sobre el fondo, es decir, sin que un superior se pronunciara sobre aquello que el Administrador General del Municipio había resuelto rechazar tanto en primera como segunda instancia administrativa. Con dicha

respuesta de la Administración quedaron nuevamente sin respuesta tanto las peticiones de que se realizada un nuevo avalúo del bien, como de que se rectificara en los documentos en poder del municipio la información respecto al valor del inmueble.

17. Debido a que nunca fueron contestadas las peticiones de 11 de octubre de 2012, y de 15 de enero de 2013 por las cuales requerí fuera rectificada, en los archivos municipales, la información respecto al precio del inmueble, con fecha 13 de marzo del 2013 presenté, a nombre de mi representada, acción jurisdiccional de *habeas data* que recayó por sorteo ante el Juzgado Séptimo de Tránsito de Pichincha (Número 2013-0078). Con fecha 22 de marzo de 2013 se realizó audiencia dentro de la acción, y con fecha 1 de abril de 2013 se dictó sentencia escrita, luego de que verbalmente, al finalizar la audiencia de 22 de marzo, el juez ya hubiera dictado su veredicto rechazando, en ambos casos, la acción.
18. Contra dicha resolución interpuse recurso de apelación que recayó en la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El 20 de mayo de 2013 se efectuó audiencia dentro de dicho recurso, y el 11 de julio de 2013 se dictó sentencia por la cual se confirmó la sentencia recurrida y se rechazó definitivamente la acción de *habeas data*. Entre los motivos aludidos por esta Sala para rechazar la acción consta la supuesta intención de la accionante por lucrar económicamente del proceso de expropiación del inmueble.

C. DERECHOS VIOLADOS Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN Y OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

a) VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

19. Conforme se ha indicado, en documentación del Municipio de Quito consta que el valor por metro cuadrado de terreno del predio de la Fundación HOCAMPE ubicado en la Octava Transversal de la Vía Intervalles, es USD 44,07. El valor real por metro cuadrado de dicho terreno es superior a los USD 100. Lo dicho es fácilmente verificable si se compara el precio de las propiedades de la zona, que son de público conocimiento, sin

embargo, se puso a consideración del Municipio un informe técnico efectuado por un perito avaluador según el cual el valor del terreno sería USD 275,000 o USD 135 por metro cuadrado.

20. El Municipio de Quito estaba en la obligación, por tanto, de garantizar el derecho la autodeterminación informativa, y corregir la información errada que constaba en sus archivos y documentos, sea a través de la aceptación de dicho avalúo presentado por un profesional competente, o mediante la realización de nuevos estudios que permitieran determinar el verdadero valor del bien. Dicha rectificación tendría incluso efectos respecto a la respectiva tributación sobre el predio. Sin embargo la entidad pública referida jamás elaboró un nuevo avalúo del inmueble, conforme se solicitó el 5 de septiembre de 2012 y 15 de febrero de 2013, ni tampoco respondió a las solicitudes de rectificación o actualización de tal información presentada el 11 de octubre de 2012 y 15 de enero de 2013.
21. La Constitución consagra, como garantía jurisdiccional fundamental irrenunciable de la persona, el derecho a la actualización o rectificación de datos que consten en entidades públicas sobre sí misma o sobre sus bienes. El Art. 92 de la Constitución ordena: "*Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos... **La persona titular de los datos podrá solicitar** al responsable el acceso sin costo al archivo, así como **la actualización de los datos, su rectificación**, eliminación o anulación. ... **Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez.** La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados*".
22. De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 49 dispone: "*La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en*

poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. / ***El titular de los datos podrá solicitar*** *al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como* ***la actualización de los datos, su rectificación****, eliminación o anulación...El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación*".

23. Como se desprende de la normativa vigente, el *habeas data* es una garantía constitucional que protege tanto el derecho que tienen los ciudadanos, sea por sus propios derechos o como representantes legitimados, de acceder a sus datos constantes en registros o bancos de datos, como el derecho que tienen de solicitar que tales datos sean actualizados o rectificados.

24. Respecto a esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional ha señalado: "*...esta garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, procura mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes ...*".[1] "*Esta garantía constitucional tiene dos momentos: a) El acceso a la información y el conocimiento del uso de la misma; b)* ***La modificación de la información*** *o de su eliminación de ser el caso, precisamente porque mantener la información o mantenerla con errores, falsedades, incorrecciones, pueden afectar...a las personas... "*[2]

25. Ni la Constitución ni ninguna otra norma del ordenamiento vigente establece requisito adicional alguno para la interposición de una acción de ***habeas data***, salvo por el hecho de haber sido solicitado, previamente, ante la entidad pública correspondiente, el acceso o la rectificación de información y que dicho organismo se haya negado, expresa o tácitamente, a conceder la información o a rectificarla. De hecho, la Constitución establece: "*...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata*

[1] Tercera Sala de la Corte Constitucional, sentencia de 26 de enero de 2009, Caso 0065-2008-HD, Edición Especial No. 100 del Registro Oficial de 11 de febrero de 2009.
[2] Tercera Sala de la Corte Constitucional, sentencia de 10 de marzo de 2009, Caso No. 0076-2008-HD, Edición Especial No. 11 del Registro Oficial de 25 de marzo de 2009.

aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. / ***Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.*** */ Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento..."*

26. Por lo tanto, quienes actuaron como jueces constitucionales en la acción de habeas data (el Juez Séptimo de Tránsito de Pichincha, en primera instancia, y la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en apelación), en vez de exigir requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, tenían la obligación de conceder la acción interpuesta y, frente al silencio de la administración, respecto a la petición de que se rectificaran los datos sobre el costo del inmueble, simplemente, disponer procedan con la respectiva rectificación o actualización de información.
27. Sin embargo, en lugar de hacer efectivo el ejercicio de la garantía jurisdiccional del ***habeas data***, tanto el juez que conoció la acción en primera instancia la acción, como esta Sala de la Corte Provincial, decidieron rechazarla, y para ello se basaron en nociones no contempladas en norma alguna de la legislación vigente, contrariando el expreso mandado constitucional.
28. El argumento para rechazar la acción jurisdiccional de ***habeas data*** fue, en primera instancia, que *"el bien de... propiedad de la Fundación Hocampe...ha sido declarado de utilidad pública por parte del Municipio de Quito"*. No existe ninguna norma del ordenamiento jurídico que establezca que no es posible la solicitud de rectificación de información respecto al valor de un inmueble si el bien se encuentra sometido a un proceso de declaratoria de utilidad pública, ni fue citada, en la resolución, legislación que así lo establezca.
29. Además sostuvo, el Juez Séptimo de Tránsito de Quito en su sentencia de 1 de abril de 2013 que, *"la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como ámbito de protección para interponer la acción de Habeas Data, el que se haya negado la solicitud de actualización, rectificación, eliminación de los datos que fueren erróneos o afecten sus derechos, entendiéndose por rectificación el enmendar, el*

perfeccionar o la corrección de un error..." . Sin embargo, dicha norma no establece que deba existir pronunciamiento *expreso* por el cual la Administración se niega a conceder o rectificar la información y, al contrario, el Art. 92 de la Constitución, que en cualquier caso prevalece por sobre la norma legal citada por dicho juez, expresamente dispone que la persona titular de los datos podrá acudir a la jueza o juez : "***Si no se atendiera su solicitud***". Por lo tanto, al no haber sido atendidas las peticiones de rectificación de información, la fundación HOCAMPE estaba en su derecho de acudir a la jurisdicción constitucional para solicitar fuera atendido su pedido. Erró pues, quien actuó en primera instancia como juez constitucional, al rechazar la acción interpuesta pues dejó de aplicar el texto literal de la norma constitucional según el cual es procedente la acción si es que la entidad pública requerida no atiende la solicitud de rectificación de información.

30. La sentencia de primera instancia estuvo sustentada, además, en la afirmación de que los ciudadanos no estamos facultados para solicitar a la Administración Municipal que "*se baje o se suba el valor catastral de su predio*". Dicha aseveración es falsa: los ciudadanos estamos facultados para solicitar se rectifique cualquier información errada que, sobre nosotros o nuestros bienes, conste en documentos o archivos públicos o privados conforme reza el texto expreso de la Constitución y lo ratifica la Ley en la materia. No existe, por lo demás, ninguna norma jurídica según la cual carezcamos de este derecho en lo que se refiere al valor económico de un predio, y por ello no citó, el juez *ad-quo,* norma alguna para sustentar su afirmación.

31. La Constitución dispone: "*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes....7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...l)* ***Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas****. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se*

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados... " Sin embargo, conforme se ha indicado, la sentencia del Juez Séptimo de Tránsito de Pichincha de 1 de abril de 2013 por la cual se resolvió rechazar la acción de ***habeas data*** careció de fundamento jurídico, y por tanto no estuvo adecuadamente motivada. Sin que existan normas jurídicas que sustenten sus afirmaciones, y al contrario, violando el texto literal de la Ley y la Constitución, el juez *ad quo* rechazó la acción jurisdiccional planteada basándose en su criterio personal según el cual: (a) no sería posible solicitar la rectificación de información sobre el valor de un inmueble, (b) no sería procedente la acción de ***habeas data*** si es que la entidad requerida no ha emitido resolución por la cual expresamente rechaza la petición de rectificación de información, y (c) no sería procedente la acción si es que inmueble del que se trata ha sido declarado en utilidad pública o se halla en proceso de expropiación. En la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso, y por tanto la resolución es violatoria del Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

32. Esta Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha reiteró tal violación al debido proceso al confirmar, con resolución de 11 de julio de 2013, la sentencia recurrida.

33. Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional) ha decidido: "*La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.* ***Su exigencia es una garantía de justicia*** *a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional,* ***como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa*** *en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. El tribunal que deba conocer en el eventual recurso reconocerá de la motivación los principales elementos para ejercer su control... La motivación de la sentencia es la fuente principal de control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional.*

Su finalidad es suministrar garantía y excluir lo arbitrario...La motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento son leyes a priori que, independientemente de la experiencia, se presentan a nuestro raciocinio como evidentes, necesarias e indiscutibles cuando analizamos nuestros propios pensamientos. Esas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Esto es de elemental conocimiento. Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado sino el punto de partida para otros."[3] .

34. Por tanto, a fin de garantizar el acceso a la justicia, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa, debía esta Sala, para formular su resolución, exponer de manera lógica y fundada en la certeza el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en las que apoyó su decisión. Tal exposición se encuentra ausente en el fallo y no existe coherencia entre lo que disponen las leyes en la materia y lo resuelto en sentencia.

35. En su sentencia la Sala transcribe parcialmente las alegaciones de la accionante y de la accionada, luego pasa a transcribir parcialmente lo expresado en la sentencia impugnada para finalmente concluir que la Fundación HOCAMPE debió interponer reclamo administrativo para procurar la rectificación de información, y que debió haberlo plantearlo a inicios de 2011, (días después de que supuestamente se habría efectuado el último avalúo municipal del inmueble). Para arribar a dicha conclusión, al igual que el juez *ad quo*, tampoco este tribunal estableció cuáles serían las normas legales por las cuales la acción de ***habeas data*** sería inoportuna. No existe norma legal o constitucional, ni reglamento alguno que establezca la improcedencia la acción de ***habeas data*** en base a tal argumento. La posibilidad legal de interponer reclamo administrativo en contra de un avalúo municipal, no implica la prohibición de presentar solicitud de rectificación de

[3] Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 9 de noviembre de 1999, Marcelo Regalado Serrano v Edgar Ramiro Zurita Mantilla y otra, G. J. XVII., 2, p. 363.

información o ***habeas data***, ni dichas acciones son mutuamente excluyentes: ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, ni la Constitución establecen tal condicionamiento. Al contrario, el Art. 11 numeral 3 de la Constitución establece que no se podrán exigir requisitos no establecidos por la Constitución o la Ley para el ejercicio de derechos o garantías.

36. La sentencia hace alusión también al supuesto interés de la accionante por obtener un "*mayor beneficio económico en la expropiación*". A nombre de mi representada dejo sentado que dicha afirmación es falsa y ofensiva. No es intención de mi representada obtener un "*beneficio económico*" del proceso de expropiación que afecta al inmueble de su propiedad, tanto más cuanto la fundación presta sus servicios sin el menor afán de lucro, y la situación ideal para poder continuar operando era que, como originalmente fuera planificado por el Municipio, la vía que está construyendo no atravesara la propiedad. El único interés de la Fundación HOCAMPE, es como lo establecen sus estatutos fundacionales, el brindar atención a las mujeres con discapacidad intelectual que acuden a dicha fundación. Para poder cumplir con sus fines, la organización requiere indubitablemente de un espacio para desarrollar sus actividades, mas los planes de construir un centro para la atención de las jóvenes quedó frustrado cuando el terreno de fue declarado de utilidad pública. La adquisición de un terreno de similares características a aquel respecto al cual se solicitó la expropiación ciertamente tendría un costo aproximado de USD 290.000 considerando que el inmueble debe estar ubicado en la misma zona, de donde son moradoras todas las beneficiarias de la Fundación. Es evidente que si es que el terreno que será sometido a expropiación se encuentra avaluado en USD 44,07 por metro cuadrado, aún si es que se procediera a expropiar la totalidad del terreno los fondos, con ese valor, serían insuficientes para la obtención de un inmueble de similares características. Por tanto, la negativa de la municipalidad a rectificar, en sus registros, el valor del inmueble causa y causará un grave perjuicio a la Fundación y a sus beneficiarias, lo cual no implica que el buscar, mediante mecanismos legales expresamente previstos en la legislación, la enmienda de información respecto al costo del terreno pueda llegar a implicar "enriquecimiento" o beneficio económico, tanto más

cuando dichas gestiones implican gastos y honorarios adicionales a los egresos que regularmente requiere la Fundación para su funcionamiento.

37. Más allá de aquello, no cita norma alguna, esta Sala de la Corte Provincial, según la cual el eventual interés por obtener un precio justo por el bien a expropiarse pudiera implicar impedimento para interponer acción de *habeas data* o para concederla. Es decir, no motiva la Sala, en base a derecho, cuál sería la norma jurídica según la cual el peticionario o accionante estaría supuestamente impedido de solicitar la rectificación de información sobre sus bienes si se llegase a comprobar que, como consecuencia de dicha rectificación, se protegería su derecho a la propiedad. En tal virtud, no cumple la Sala con su obligación de motivar su sentencia, en los términos establecidos por la Constitución y por la jurisprudencia. La sentencia dictada por esta Sala el 11 de julio de 2013, que es ahora objeto de esta acción extraordinaria de protección, no establece cuáles serían las normas jurídicas por las cuales el derecho de rectificación de información sobre datos respecto a bienes y la garantía jurisdiccional correspondiente (acción de ***habeas data)*** no serían aplicables o pueden ser restringidos si como consecuencia del ejercicio de dichos derecho y garantía se favorece también el ejercicio del derecho a la propiedad.
38. Tampoco cita, esta Sala, en su resolución, norma alguna por la cual puede dejarse de aplicar lo dispuesto por el Art. 11 de la Constitución que establece: "...***Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley***... ".
39. Por lo tanto, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha reiteró las violaciones al derecho al debido proceso en las que incurrió el Juez Séptimo de Tránsito de Pichincha, pues al no motivar adecuadamente su sentencia violó el Art. 76 numeral 7 inciso l) de la Constitución.
40. Como consecuencia de la falta de motivación de la sentencia la Sala incurre también en violaciones de otros derechos fundamentales garantizados por la Constitución. La Constitución dispone: *"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la*

ley." También establece: "*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*"

41. La Corte Constitucional ha resuelto: "*...como parte esencial de los principios que forman parte del debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con ello, se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. ...**este principio de la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica** dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales sino que una vez ejercitado, **los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia**; y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y las Leyes que rigen a un caso en concreto... en la práctica resulta imposible separar estos derechos [principio de motivación y tutela judicial efectiva] puesto que el no acatamiento del principio de motivación genera la indefensión del encausado."*[4]

42. La motivación exigida como requisito de validez de toda resolución por el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución debe sustentarse en "*los antecedentes de hecho*" que no son otros que "*los méritos del proceso*" a los cuales se refiere el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, además de no tomar en cuenta el hecho, probado dentro del proceso de que el Municipio de Quito jamás procedió a rectificar la información, conforme se le solicitó, tampoco aplicó el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución según el cual se considerarán ciertos los argumentos expresados por el accionante si la entidad accionada no prueba lo contrario u ofrece información. Ninguna prueba aportó el Municipio de Quito para desvirtuar el argumento de que las peticiones

[4] Corte Constitucional, Resolución No. 58, 18 de diciembre de 2010, sentencia No. 058-10-SEP-CC, Caso No.0187-09-EP, Suplemento al Registro Oficial No. 343 17 de diciembre de 2010.

no fueron respondidas y que el valor del inmueble, que consta en sus registros, es incorrecto. Al contrario, la accionada sí aportó prueba en ese sentido.

43. La sentencia no se basa en los hechos que constan del proceso, pues el Municipio jamás probó que no violó el derecho a rectificación o enmienda de información, o que el precio del inmueble sea en efecto USD 44,07 por metro cuadrado. Tampoco se funda en normas aplicables al caso, pues no existen normas que restrinjan el ejercicio de este derecho y garantía ni que establezcan que no sea procedente la rectificación de información, por esta vía, si acaso existieran otros recursos o acciones disponibles, o si como consecuencia del ejercicio de la acción se protegieran también otros derechos, como el de propiedad. Al contrario, la sentencia infringe normas expresas como el Art. 11 numeral 3 de la Constitución dispone que no se podrán exigir requisitos o condiciones no previstos por la Constitución o la Ley para el ejercicio de derechos o garantías. Es decir, falló, esta Sala, en su deber de motivar su resolución. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de garantizar la justicia y la falta de motivación de las sentencias acarrea la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Por lo tanto en este caso, al haber fallado la Sala en su deber de motivar la sentencia violó al mismo tiempo los derechos consagrados por los artículos 75 y 82 de la Constitución.

b) VIOLACIONES AL DERECHO A LA PROPIEDAD

44. La sentencia impugnada además vulneró gravemente el derecho consagrado por los artículos 66 numeral 26 y 321 de la Constitución, que reconocen y garantizan el derecho a la propiedad, pues impidió que sea rectificado, conforme era el derecho de mi representada, la información errada que constaba en los registros de la entidad pública accionada, respecto al valor económico del inmueble.
45. Es así como aunque el ***habeas data*** debe servir como mecanismo de control de abusos de la información personal que puede causar grave daño por su elaboración y uso incorrectos, las normas y jurisprudencia que determinan la naturaleza y objeto de dicha acción no fueron observadas por los jueces que conocieron la acción.

46. Respecto al derecho a la propiedad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver sobre el fondo en el caso Salvador Chiriboga contra Ecuador, señaló: "*55. El primer párrafo del artículo 21 de la Convención Americana consagra el derecho a la propiedad privada, y señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien. Incluye a su vez una limitación a dichos atributos de la propiedad en razón del interés social.* ***Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad[5] que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.*** *Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor*[67] Por lo tanto, forma parte del derecho a la propiedad la facultad de solicitar a la Administración Pública la rectificación de información, que consta en sus archivos, respecto a las características de los bienes de propiedad privada.

47. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, en el cual se decidía, entre otros aspectos, sobre las situaciones en las cuales pueden los Estados imponer, legítimamente, limitaciones al derecho a la propiedad, también expresó: "*...61. El derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe ...* ***practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley*** *y efectuarse de conformidad con la Convención[8]. 62. A su*

---

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH"), Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174.

[6] Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.102; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; y Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 129.

[7] Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C, No. 179.

[8] Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174.

*vez, este Tribunal ha señalado que "**la restricción de los derechos consagrados en la Convención debe ser proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de [un] derecho** [...]"[9]. 63. La Corte considera que a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio con el interés del particular, debe utilizar los medios proporcionales a fin de vulnerar en la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de la restricción. En este sentido, el Tribunal considera que **en el marco de una privación al derecho a la propiedad privada...dicha restricción demanda el cumplimiento y fiel ejercicio de requerimientos o exigencias que ya se encuentran consagradas en el artículo 21.2 de la Convención**... 65. ... Este derecho supone que toda limitación deba ser excepcional. De la excepcionalidad se deriva que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática[10], de conformidad con el propósito y fin de la Convención Americana.* [11]

48. De acuerdo a la citada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una privación al derecho a la propiedad privada no solo que debe ser excepcional sino que demanda el cumplimiento y fiel ejercicio de requerimientos o exigencias previamente establecido en la Ley. Sin embargo, en el caso que nos compete no se aplicó norma ni procedimiento alguno, previamente establecido por la Ley, ni para establecer un precio del inmueble, que no corresponde a la realidad del valor comercial del mismo, ni para negarse la rectificación de dicha información.

49. No existe norma alguna por la cual la entidad pública pueda negarse a corregir información errada que consta en sus archivos respecto al costo de un bien de propiedad de una persona natural o jurídica por lo que, al negarse la entidad accionada y luego el

---

[9] Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 123.

[10] Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93. *Ver* también, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. párr. 28.

[11] Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C, No. 179.

juez constitucional a enmendar la información sobre las características del inmueble se impuso una limitación al derecho a la propiedad sin observarse ninguna exigencia previamente establecida por la Ley. Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia previamente citada, se interfirió arbitrariamente, en el efectivo ejercicio tanto del derecho a la rectificación de información como del derecho a la propiedad, reconocido por los artículos 321 y 66 numeral 26 de la Constitución.

c) VIOLACIONES AL DERECHO AL TRATO IGUALITARIO, ASISTENCIA, EDUCACIÓN Y ATENCIÓN PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

50. La Constitución garantiza: "*Art. 11...2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de...discapacidad ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos....El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*
51. Además, dispone: *"Art. 35.- Las...personas con discapacidad...recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado..." "Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica...5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia....7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad...."*
52. Finalmente dispone también la Constitución: *"Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos*

grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad...."

53. Por lo tanto, no solo que el Estado debe garantizar trato igualitario a las personas con discapacidad sino también asegurar el acceso a asistencia y educación adecuada y garantizarles atención prioritaria y especializada que les permita integrarse a la sociedad.
54. Mediante donaciones privadas se iba a construir, en el inmueble de propiedad de la Fundación HOCAMPE, un centro para la atención de mujeres con discapacidad, plan que se vio frustrado con la repentina declaratoria de utilidad pública del bien. A fin de poder llevar a cabo dicha construcción, en otro terreno, se requiere que el terreno sea avaluado adecuadamente. Sin embargo, el Municipio se niega a enmendar la información que erradamente consta en sus archivos según la cual el terreno únicamente costaría USD 44,07 por metro cuadrado cuando en realidad está avaluado comercialmente en USD 135 por metro cuadrado o más.
55. Al haberse negado, primero el Municipio de Quito y luego los jueces que conocieron la acción de habeas data, a disponer la enmienda de la información no solo que se violaron los derechos antes invocados (a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva) sino que también se afectó la posibilidad de que las beneficiarias del centro accedan a mejores instalaciones y reciban la atención especializada que requieren. En tal virtud, la sentencia impugnada viola también los derechos reconocidos por los artículos 11 numeral 2, 35, 48 y 341 de la Constitución.

d) RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN

56. Entre los principales problemas jurídicos de gran relevancia que deberá resolver la Corte Constitucional del Ecuador al decidir sobre esta acción extraordinaria de protección se encuentra la determinación respecto a si existe alguna limitación legal o constitucional por la cual un juez pueda negarse a conceder una acción de ***habeas data*** si es que los datos cuya rectificación se solicitan se refieren a un bien que se encuentra en proceso de ser declarado de utilidad pública.

57. Igualmente el conocimiento de esta acción permitirá a la Corte Constitucional determinar si, dentro de una acción de ***habeas data***, la intención comprobada o supuesta, del accionante, detrás de la solicitud de rectificación de información tiene relevancia al momento de conceder o negar dicha solicitud de rectificación o actualización de información. Este tema será abordado en virtud de que la sentencia impugnada niega la acción en base al supuesto "interés económico" de la accionante.

58. También ofrece este caso la posibilidad de desarrollar jurisprudencia respecto a si existe alguna limitación para el ejercicio de la acción de ***habeas data*** o del derecho a la autodeterminación informativa en situaciones en las que el ejercicio de dicho derecho o acción puede tener implicaciones respecto a otros derechos tales como el derecho a la propiedad. Adicionalmente el conocimiento de esta acción permitirá el desarrollo de criterios jurisdiccionales respecto a si el derecho a la rectificación de información sobre las características de un bien inmueble forma o no parte integral del ejercicio del derecho a la propiedad y si por lo tanto la negativa, por parte de una entidad pública, a corregir información de esta índole viola el derecho garantizado por el Art. 66 numeral 26 de la Constitución.

59. El problema jurídico planteado y la pretensión revisten relevancia jurídica puesto que si bien la Corte Constitucional ha reconocido al ***habeas data*** como garantía jurisdiccional y ha señalado que forma parte de dicha garantía la posibilidad de solicitar la enmienda de información en poder del estado, en cambio no se ha desarrollado jurisprudencia respecto a la obligación que tienen, quienes actúan como jueces constitucionales, de garantizar el ejercicio efectivo de esta garantía y de abstenerse de imponer limitaciones arbitrarias. Este asunto podrá ser abordado por la Corte en virtud de que las actuaciones judiciales impugnadas se fundan en criterios personales de los jueces según los cuales la acción jurisdiccional planteada no sería procedente (por ejemplo, en base a que el bien ha sido declarado de utilidad pública o que supuestamente habrían existido otras vías legales para solicitar la rectificación de información).

60. Además, los problemas jurídicos planteados y la pretensión tienen relevancia por afectar a personas con discapacidad respecto a quienes el Estado tiene la obligación de brindar

atención prioritaria y protección especial. Conforme ha quedado establecido la Fundación HOCAMPE, quien fuera accionante dentro del juicio por ***habeas data***, es una entidad sin fines de lucro cuyo objetivo es la atención de personas con discapacidad intelectual.

61. Por no haber abordado, con anterioridad, dichos temas la Corte Constitucional y por ser de trascendencia la generación de jurisprudencia en tales materias, los problemas jurídicos planteados y la pretensión revisten relevancia constitucional.

D. CUMPLIMIENTO DE OTROS REQUISITOS

62. Esta acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, sino a la violación de normas del debido proceso, del derecho a la tutela judicial efectiva, y del derecho a la seguridad jurídica. También se refiere la acción a la protección de los derechos de personas con discapacidad y cómo las actuaciones jurisdiccionales afectaron el ejercicio de derechos.

63. Tampoco se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los tribunales. Asimismo no se encuentra fundamentada la acción en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Al contrario, la acción se refiere al ejercicio del derecho a la rectificación de información en poder de entidad públicas y a la restricción arbitraria de dicho derecho y hace alusión a la violación de derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución como son el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la propiedad y a la protección especial de personas con discapacidad.

64. Lo que se pretende mediante esta acción extraordinaria de protección es la declaración de violaciones a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, derechos que también son reconocidos por instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

65. La acción se presenta dentro del término de 20 días establecido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues la sentencia con la cual se agotaron los recursos fue dictada el 11 de Julio de 2013.

66. La violación de derechos constitucionales ha sido alegada dentro del proceso en varias ocasiones, entre ellas en: el escrito presentado el 12 de julio de 2013 ante esta Sala, en la apelación presentada ante el Juez Séptimo de Tránsito el 4 de abril de 2013 (véase en especial párrafos 21, 22 y 23)

67. Por lo tanto, por cumplir con todos los requisitos establecidos por la normativa en la materia, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador se servirá admitir a trámite esta acción extraordinaria de protección.

E. PETICIÓN

68. Por haber violado, por acciones y omisiones, esta Sala y el juez que la precedió en el conocimiento de la causa, varios derechos reconocidos por la Constitución, solicito que la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional admita a trámite esta acción extraordinaria de protección y que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador se sirva:

1) Declarar en sentencia la violación de:

a. El derecho a la tutela judicial efectiva y a solicitar a entidades públicas la rectificación de información sobre sus bienes, garantizados por los artículos 75 y 92 de la Constitución;

b. El derecho al debido proceso, en particular a la motivación, garantizado por el Art. 76, numeral 7, de la Constitución;

c. El derecho a la seguridad jurídica, garantizado por el Art. 82 de la Constitución,

d. El derecho propiedad, garantizado por el Art. 66 numeral 26 y por el Art. 321, de la Constitución, y

e. Los derechos a la inclusión, trato igualitario, asistencia, educación, y atención prioritaria y especializada a personas con discapacidad, garantizados por los artículos 11.2, 35, 48, y 341 de la Constitución;

2) Ordenar que el proceso se retrotraiga al momento procesal en el que ocurrieron las violaciones de derechos; y

3) Disponer las correspondientes medidas de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución.

F. TRÁMITE

69. De conformidad con lo previsto en el Art. 62 de la Ley de Control Constitucional solicito a los señores jueces de esta Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se sirvan poner en conocimiento de las partes la interposición de esta acción y remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término señalado por la norma referida, para que se proceda de acuerdo al trámite previsto en el Art. 63 y demás aplicables de la Ley de la Materia.
70. Declaro bajo juramento que mi representada no ha presentado otra acción jurisdiccional de derechos por los mismos motivos y contra los mismos actos a los que se refiere la presente acción extraordinaria de protección.

G. NOTIFICACIONES

71. En la Corte Constitucional, a la cual se enviará esta acción conjuntamente con todo el expediente desde la primera instancia, recibiré notificaciones en la casilla constitucional No. 155.

H. REPRESENTACIÓN

72. Designo como mis abogados defensores al Dr. Alejandro Ponce Martínez y a las Abogadas Cristina Ponce Villacís y María Belén Merchán, quienes quedan autorizado y autorizadas para actuar en nombre y representación de la Fundación Hogar de Capacitación y Amparo para personas con Discapacidad, en todo cuanto fuere favorable a los intereses de mi representada, en la tramitación de esta acción extraordinaria de protección, y a quienes confiero autorización amplia y suficiente para representarla

inclusive en la o las audiencias que fueren convocadas por la Corte Constitucional con motivo de la presente causa.

Silvia María del Rosario Naranjo Torres

Dr. Alejandro Ponce Martínez
Mat. 960 CAP

Abg. Cristina Ponce Villacís
Mat. 10085 CAP

Abg. María Belén Merchán
Mat. F.A.P 17-2012-648

No. 17121-2013-0129
Presentado en Quito el día de hoy martes treinta de julio del dos mil trece, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 0. Certifico.

DR. XAVIER BARRIGA BEDOYA
SECRETARIO RELATOR